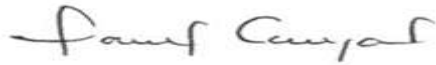


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con poder y solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. BERTHA NELLY REINA vs PROTECCIÓN S.A. y AIG COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. (Llamada en Garantía) Rad. 2005-00009.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1514

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor de la parte demandante BERTHA NELLY REINA quien actuó dentro de las presentes diligencias en representación de su hijo JULIÁN ANDRÉS MAMIAN REINA hoy mayor de edad, correspondiente a las costas del proceso ordinario a cargo de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER después ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PROTECCIÓN S.A.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-**RECONOCER** personería a la abogada ANA CARMENZA REYES identificada con la C.C. 31.850.586 y T.P. 64943 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderada judicial del señor JULIAN ANDRÉS MAMIAN REINA hijo del causante DUMER OVIDIO MAMIAN GUZMÁN

2. **ORDENAR** el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002285491 de fecha 09 de noviembre de 2018 por valor de \$4.000.000.00**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, a cargo de la demandada

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER
después ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
hoy PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05c78c9e59379d59184b041931a4464458c134ad9408a968f2338f48d22085a0

Documento generado en 20/10/2021 02:31:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALFREDO PEREZ LOPEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES – ICOLLANTAS
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2014-00295-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 246 del 20 de septiembre 2019, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual ADICIONAN la sentencia No. 100 del 7 de julio del 2016, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en lo siguiente:

“PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia No. 100 del 7 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario de la referencia, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR COMO PROBADA PARCIALMENTE la excepción de **PRESCRIPCION** propuesta por **COLPENSIONES**, respecto de las mesadas pensionales causadas a favor del demandante con anterioridad al 30 de julio de 2010. **SEGUNDO: ADVERTIR** que la prestación económica de pensión especial de vejez, declarada en favor del demandante, no puede disfrutarse de forma simultánea con la prestación de vejez ordinaria; con todo, en el evento de causarse la prestación ordinaria como efectivamente ocurrió y, que esta última sea más favorable podrá optarse por aquella renunciando a la especial. **TERCERO: ORDENASE a COLPENSIONES** efectuar el descuento del 12%, sobre las mesadas adeudadas y las que a futuro se causen a favor del demandante, con destino a Salud como lo indica el inciso 2o del artículo 143, 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, artículo 1o de la Ley 1250 de 2008, inciso 3o del artículo 42 del Decreto 692 de 1994 y los artículos 25 y 65 del Decreto 806 de 1998”. **TERCERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral **TERCERO y CUARTO** de la **Sentencia No. 100 del 7 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario de la referencia, los cuales quedarán así:** **“TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el señor MAURICO OLIVERA o por quien haga sus veces, a pagar en favor del señor ALFREDO PEREZ LOPEZ los INTERESES MORATORIOS sobre las mesadas adeudadas a partir del 12 DE JULIO DE 2010, los cuales se causaran desde el 1 de diciembre de 2013 y hasta que se efectúe el pago de las mesadas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el art. 141 de la Ley 100 de 1993. **CUARTO: CONDENAR a la empresa COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. ICOLLANTAS**, a pagar debidamente actualizado a COLPENSIONES, el monto de la cotización especial y adicional del 6% y 10% por el actor, la primera por el tiempo comprendido entre el 23 de junio de 1994 hasta el 25 de julio de 2003 y la segunda del 26 de julio de 2003 y hasta el 12 de junio de 2013, fecha del retiro del demandante”.

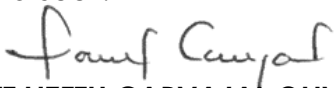
En segunda instancia el Honorable Tribunal Superior de Cali NO condenó en costas. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de ICOLLANTAS y a favor del actor	\$6. 900.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$0
Total Agencias en Derecho	\$6.900.000.00

SON: **SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.900.000.00)** a cargo de la entidad demandada **ICOLLANTAS** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 20 de 2021.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALFREDO PEREZ LOPEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES - ICOLLANTAS
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2014-00295-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2246

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 246 del 20 de septiembre 2019, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual ADICIONAN la sentencia No. 100 del 7 de julio del 2016, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en lo siguiente:

“PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia No. 100 del 7 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario de la referencia, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR COMO PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por COLPENSIONES, respecto de las mesadas pensionales causadas a favor del demandante con anterioridad al 30 de julio de 2010. SEGUNDO: ADVERTIR que la prestación económica de pensión especial de vejez, declarada en favor del demandante, no puede disfrutarse de forma simultánea con la prestación de vejez ordinaria; con todo, en el evento de causarse la prestación ordinaria como efectivamente ocurrió y, que esta última sea más favorable podrá optarse por aquella renunciando a la especial. TERCERO: ORDENASE a COLPENSIONES efectuar el descuento del 12%, sobre las mesadas adeudadas y las que a futuro se causen a favor del demandante, con destino a Salud como lo indica el inciso 2o del artículo 143, 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, artículo 1o de la Ley 1250 de 2008, inciso 3o del artículo 42 del Decreto 692 de 1994 y los artículos 25 y 65 del Decreto 806 de 1998”. TERCERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral TERCERO y CUARTO de la Sentencia No. 100 del 7 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario de la referencia, los cuales quedarán así: “TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada por el señor MAURICO OLIVERA o por quien haga sus veces, a pagar en favor del señor ALFREDO PEREZ LOPEZ los INTERESES MORATORIOS sobre las mesadas adeudadas a partir del 12 DE JULIO DE 2010, los cuales se causaran desde el 1 de diciembre de 2013 y hasta que se efectúe el pago de las mesadas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el art. 141 de la Ley 100 de 1993. CUARTO: CONDENAR a la empresa COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. ICOLLANTAS, a pagar debidamente actualizado a COLPENSIONES, el monto de la cotización especial y adicional del 6% y 10% por el actor, la primera por el tiempo comprendido entre el 23 de junio de 1994 hasta el 25 de julio de 2003 y la segunda del 26 de julio de 2003 y hasta el 12 de junio de 2013, fecha del retiro del demandante”.

En segunda instancia el Honorable Tribunal Superior de Cali NO condenó en costas.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, en la Sentencia No. 246 del 20 de septiembre 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67d48f15f27fb0205fa761e913a77d3d0db46a92eed947037b642767820bcae5

Documento generado en 20/10/2021 09:36:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	BENICIA TROCHEZ DE DAGUA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y LA LITIS ALICIA MARIA BEDON DE CIFUENTES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2014-00911-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia del 157 del 31 de mayo de 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual MODIFICO EL NUMERAL CUARTO de la Sentencia No. 134 del 17 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el lo siguiente:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia consultada y apelada identificada con el No. 134 del 17 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo pensional causado a favor de BENICIA TROCHEZ DE DAGUA, desde el 13 de junio de 2011 hasta el 31 de agosto de 2020 asciende a la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$58.938.694)** incluidas las mesadas adicionales de diciembre y los reajustes anuales de ley y no la suma de \$22.348.610 liquidada por la Juez. La demandada deberá continuar pagando por concepto de mesada pensional la suma de **\$543.481** a partir del 1o de septiembre de 2020 sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley."

Se procede a efectuar la liquidación de primera y de segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$1.755.606
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cago de COLPENSOINES y a favor de la parte actora	\$908.526.00
Total Agencias en Derecho	\$2.664.132.00

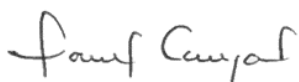
SON: **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.664.132)** a cargo de la entidad demandada COLPENSIONES y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2021



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	BENICIA TROCHEZ DE DAGUA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y LA LITIS ALICIA MARIA BEDON DE CIFUENTES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2014-00911-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2247

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia del 157 del 31 de mayo de 2021, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual MODIFICO EL NUMERAL CUARTO de la Sentencia No. 134 del 17 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia consultada y apelada identificada con el No. 134 del 17 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo pensional causado a favor de BENICIA TROCHEZ DE DAGUA, desde el 13 de junio de 2011 hasta el 31 de agosto de 2020 asciende a la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$58.938.694)** incluidas las mesadas adicionales de diciembre y los reajustes anuales de ley y no la suma de \$22.348.610 liquidada por la Juez. La demandada deberá continuar pagando por concepto de mesada pensional la suma de **\$543.481** a partir del 1o de septiembre de 2020 sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley.”

Se procedió a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia del 157 del 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e13f5d07df1586e825f97aa1632a17d991ee1f6375c84ae3481c57f31ea1ef1c

Documento generado en 20/10/2021 09:36:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DIANA MARCELA RAMIREZ GUEVARA
DEMANDADO	PROMOCIONES TURISTICAS Y ESPECTACULOS S.A.S Y OTRA
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2015-00352-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia del 189 del 02 de octubre de 2020, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 270 del 20 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de PROMOCIONES TURISTICAS Y ESPECTACULOS S.A.S	\$285.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$0
Total Agencias en Derecho	\$285.000.00

SON: **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$285.000.00)** a cargo de la parte demandada **PROMOCIONES TURISTICAS Y ESPECTACULOS S.A.S.** y a favor de la actora.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

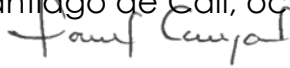
Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 20 de 2021.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DIANA MARCELA RAMIREZ GUEVARA
DEMANDADO	PROMOCIONES TURISTICAS Y ESPECTACULOS S.A.S Y OTRA.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2015-00352-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 202

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia del 189 del 02 de octubre de 2020, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 270 del 20 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederán a aprobarlas de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia del 189 del 02 de octubre de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f28e9a58bb9ace0c2ec74326bd2d97c87c94f7cdb661a1b36a3c04131ad24a21

Documento generado en 20/10/2021 09:36:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ENRIQUEZ ALEGRIA
DEMANDADO	AVIANCA S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2015-00354-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del .G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto la sentencia No. 032 del 16 de marzo del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó COFIRMAR la sentencia No. 014 del 07 de febrero del 2017, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y condenó en costas en segunda instancia a cargo de AVIANCA S.A. y a favor de la parte actora.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de AVIANCA y a favor de la actora	\$4.542.630.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la actora	\$2.725.578.00
Total Agencias en Derecho	\$7.268.208.00

SON: **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$7.268.208.00)** a cargo de la entidad demandada **AVIANCA S.A.** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021

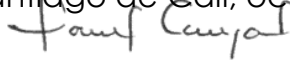
Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 20 de 2021.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ENRIQUEZ ALEGRIA
DEMANDADO	AVIANCA S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2015-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2248

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia No. 032 del 16 de marzo del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó COFIRMAR la sentencia No. 014 del 07 de febrero del 2017, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y condenó en costas en segunda instancia a cargo de AVIANCA S.A. y a favor de la parte actora.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 032 del 16 de marzo del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su

radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

294d7dc1e9308ef811851dd9d752925d21c03f95e469b1d68183384f571d9af0

Documento generado en 20/10/2021 09:36:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	OLGA LLANTEN y JUAN FERNANDO TRUQUE VALENCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2015-00390-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del .G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la providencia No. AL2243-2020 Radicación No. 83060 Acta No. 27 del 29 de julio del 2020, ordenó declarar desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia No. 314 del 26 de septiembre del 2018, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó COFIRMAR la sentencia No. 097 del 07 de mayo del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES	\$200.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$0-
Total Agencias en Derecho	\$200.000.00

SON: **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00)** a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

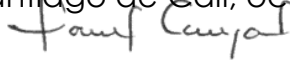
Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 20 de 2021.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	OLGA LLANTEN y JUAN FERNANDO TRUQUE VALENCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2015-00390-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2251

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento en la providencia No. AL2243-2020 Radicación No. 83060 Acta No. 27 del 29 de julio del 2020, ordenó declarar desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia No. 314 del 26 de septiembre del 2018, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó COFIRMAR la sentencia No. 097 del 07 de mayo del 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 314 del 26 de septiembre del 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de

la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c288b571d99f959c03d82d0a838300be4861bd0cc64def141839e26e0f5ea757

Documento generado en 20/10/2021 09:37:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ANTONIO MARIA MUÑOZ CASTILLO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2015-00508-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del .G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 310 del 18 de diciembre del 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó COFIRMAR la sentencia No. 115 del 27 de agosto del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES	\$300.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$0-
Total Agencias en Derecho	\$300.000.00

SON: **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00)** a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 20 de 2021.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ANTONIO MARIA MUÑOZ CASTILLO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2015-00508-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2253

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento en la sentencia No. 310 del 18 de diciembre del 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó COFIRMAR la sentencia No. 115 del 27 de agosto del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 310 del 18 de diciembre del 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

*Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 082f208e35f5d8571aa2ac3fa28021062720c27f9ff6555511cfaa8163e9a0b
Documento generado en 20/10/2021 09:57:44 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MEBLA ROSA DIAZ GARCIA
DEMANDADO	POSITIVA S.A. y UGPP
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2016-00049-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del .G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 1887 del 23 de julio del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó COFIRMAR la sentencia No. 91 del 19 de abril del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la UGPP y a favor de la parte actora	\$7.000.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$1.000.000.00-
Total Agencias en Derecho	\$8.000.000.00

SON: **OCHO MILLONES PESOS MCTE (\$8.000.000.00)** a cargo de la UGPP y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

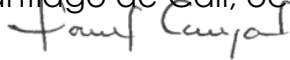
Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 20 de 2021.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MEBLA ROSA DIAZ GARCIA
DEMANDADO	POSITIVA S.A. y UGPP
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2016-00049-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2257

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento en la Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 1887 del 23 de julio del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó COFIRMAR la sentencia No. 91 del 19 de abril del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 1887 del 23 de julio del 2021

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos

en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aea53a0060ce00dffaf53baacbff94ec8a40af0ede39c09149420bd2b155e70

Documento generado en 20/10/2021 09:37:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JAIME CARMONA CARMONA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2016-00538-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del .G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 106 del 31 de mayo del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó REVOCAR la sentencia No. 15 del 04 de febrero del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en su lugar ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de cada una de las pretensiones y ordenó condenar en costa en ambas instancias a la parte actora.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES	\$100.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES	\$100.000.00
Total Agencias en Derecho	\$200.000.00

SON: **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00)** a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2021.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JAIME CARMONA CARMONA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2016-00538-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2260

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento en la sentencia No. 106 del 31 de mayo del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó REVOCAR la sentencia No. 15 del 04 de febrero del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en su lugar ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de cada una de las pretensiones y ordenó condenar en costa en ambas instancias a la parte actora.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 106 del 31 de mayo del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9114c5cf9d47ad5f904c12e9941b060d59b2b5fdce8f409d5aa98ac83dccbc8

Documento generado en 20/10/2021 09:36:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FRANCIA ELENA ARENAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2016-00590-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del .G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 295 del 16 de septiembre del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó MODIFICAR la sentencia No. 34 del 18 de febrero del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en lo siguiente:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia número 34 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 18 de febrero de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, la cual quedará así: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas antes del 16 de diciembre de 2013. SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 34 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 18 de febrero de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, la cual quedará así: A) DECLARAR que la señora FRANCIA ELENA ARENAS, tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a partir del 13 de diciembre de 2006, en su calidad de cónyuge supérstite del señor WILLIAM LOZANO. B) CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar a la señora FRANCIA ELENA ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.858.799, la suma de \$81.211.782, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 16 de diciembre de 2013 al 30 de agosto de 2021, debiendo la entidad demandada seguir reconociendo a favor de la actora la mesada pensional en suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y dos mesadas adicionales anuales. TERCERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 34 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 18 de febrero de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, la cual quedará así: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar a favor de la señora FRANCIA ELENA ARENAS, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago de la obligación y al pago de la indexación de las mesadas pensionales desde la causación de cada una de ellas hasta la ejecutoria de la sentencia.”

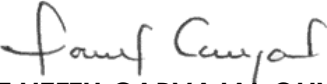
Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$3.511.212.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$1.817.052.00
Total Agencias en Derecho	\$5.328.264.00

SON: **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$5.328.264.00)** a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2021.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FRANCIA ELENA ARENAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2016-00590-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2261

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento en la sentencia No. 295 del 16 de septiembre del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó MODIFICAR la sentencia No. 34 del 18 de febrero del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en lo siguiente:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia número 34 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 18 de febrero de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, la cual quedará así: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas antes del 16 de diciembre de 2013. SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 34 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 18 de febrero de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, la cual quedará así: A) DECLARAR que la señora FRANCIA ELENA ARENAS, tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a partir del 13 de diciembre de 2006, en su calidad de cónyuge superviviente del señor WILLIAM LOZANO. B) CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar a la señora FRANCIA ELENA ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.858.799, la suma de \$81.211.782, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 16 de diciembre de 2013 al 30 de agosto de 2021, debiendo la entidad demandada seguir reconociendo a favor de la actora la mesada pensional en suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y dos mesadas adicionales anuales. TERCERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 34 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 18 de febrero de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, la cual quedará así: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar a favor de la señora FRANCIA ELENA ARENAS, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago de la obligación y al pago de la indexación de las mesadas pensionales desde la causación de cada una de ellas hasta la ejecutoria de la sentencia.”

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 295 del 16 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2e85c50a0afea455a0b977e1ef3b29a65b373f4f5113aa93630bc4460d36a50

Documento generado en 20/10/2021 09:37:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA NORELLY GUTIERREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00012-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del .G. P.CA

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 031 del 05 de marzo del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó REVOCAR la sentencia No. 033 del 12 de marzo del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en lo siguiente:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 7 de octubre de 2013. SEGUNDO. DECLARAR que la señora MARÍA NORELLY GUTIERREZ tiene derecho a la reliquidación de su prestación económica de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, tomando como ingreso base de liquidación el de los últimos 10 años al que al aplicarle la tasa de reemplazo del 81% arroja como primera mesada la suma de \$1.419.747,60 para el año 2009. TERCERO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES debe reconocer y pagar a la señora MARÍA NORELLY GUTIERREZ la suma de \$66.241.436,40, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 7 de octubre de 2013 y el 28 de febrero de 2021. Suma que deberá indexarse mes a mes desde el momento de su causación hasta la fecha efectiva del pago.

La mesada pensional para el año 2021 será de \$2.145.667,79. CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, se AUTORIZA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que, del retroactivo a pagar, realice los descuentos en salud. QUINTO. COSTAS en ambas instancias a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.”

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$4.636.900.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$908.526.00
Total Agencias en Derecho	\$5.545.426.00

SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$5.545.426.00) a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2021.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA NORELLY GUTIERREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2262

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento en la sentencia No. 031 del 05 de marzo del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó REVOCAR la sentencia No. 033 del 12 de marzo del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en lo siguiente:

"PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 7 de octubre de 2013. SEGUNDO. DECLARAR que la señora MARÍA NORELLY GUTIERREZ tiene derecho a la reliquidación de su prestación económica de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, tomando como ingreso base de liquidación el de los últimos 10 años al que al aplicarle la tasa de reemplazo del 81% arroja como primera mesada la suma de \$1.419.747,60 para el año 2009. TERCERO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES debe reconocer y pagar a la señora MARÍA NORELLY GUTIERREZ la suma de \$66.241.436,40, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 7 de octubre de 2013 y el 28 de febrero de 2021. Suma que deberá indexarse mes a mes desde el momento de su causación hasta la fecha efectiva del pago.

La mesada pensional para el año 2021 será de \$2.145.667,79. CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, se AUTORIZA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que, del retroactivo a pagar, realice los descuentos en salud. QUINTO. COSTAS en ambas instancias a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV."

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 031 del 05 de marzo del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97b9904dd8541d817fb30ba7d442e46cc82b38856741b7dfc38b574b56c263b6

Documento generado en 20/10/2021 09:36:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FABIOLA YANETH HOYOS GIRALDO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00129-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del .G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 146 del 31 de mayo del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó CONFIRMA la sentencia No. 36 del 18 de febrero del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, condenó en segunda instancia a COLPENSIONES al pago de costas a favor del actor.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$1.300.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$908.526.00
Total Agencias en Derecho	\$2.208.526.00

SON: **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$2.208.526.00)** a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora.

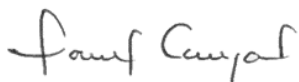
Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2021.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FABIOLA YANETH HOYOS GIRALDO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00129-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2265

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento en la sentencia No. 146 del 31 de mayo del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó CONFIRMA la sentencia No. 36 del 18 de febrero del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, condenó en segunda instancia a COLPENSIONES al pago de costas a favor del actor.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 146 del 31 de mayo del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos

en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83c494ee9bb31aa6cd7cbffb038fec35d836abc61050778302406c71bbc8cef5

Documento generado en 20/10/2021 09:37:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	TANYA BYANEY MARTINEZ LOZAO y LITIS DIANA CAROLINA JARAMILLO TORRES
DEMANDADO	PROTECCION S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00139-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del .G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 139 del 30 de abril del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó MODIFICAR la sentencia No. 287 del 16 de diciembre del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali de la siguiente manera:

"PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia No. 287 del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de: • PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la accionada. SEGUNDO.- CONDENAR a PROTECCION S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor IVAN RUIZ GIRAL a partir del 8 de noviembre de 2013, en los siguientes términos: - A favor de la señora TANYA BIANEY MARTINEZ en calidad de cónyuge supérstite con unión marital vigente y separada de hecho, en un 53%, en forma vitalicia. - A favor de la señora DIANA CAROLINA JARAMILLO en calidad de compañera permanente, en un 47%. El derecho de la señora JARAMILLO se extenderá hasta 15 de marzo de 2033. • TERCERO.- CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar por concepto de retroactivo de las mesadas causadas entre el 8 de noviembre de 2013 y el 28 de febrero de 2021, las siguientes sumas: - A favor de la señora TANYA BIANEY MARTINEZ la suma de \$21.406.578,47 - A favor de la señora DIANA CAROLINA JARAMILLO la suma de \$18.983.192,23. SEGUNDO: ADICIONAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 287 del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de hacer extensiva la condena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria del fallo a la señora TANYA BIANEY MARTINEZ."

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte TANYA BIANEY MARTINEZ y a favor de PROTECCIÓN S.A.	\$200.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$0-
Total Agencias en Derecho	\$200.000.00

SON: **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00)** a cargo de la parte actora TANYA BIANEY MARTINEZ y a favor de PROTECCION S.A.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
 Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2021.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	TANYA BYANEY MARTINEZ LOZAO y LITIS DIANA CAROLINA JARAMILLO TORRES
DEMANDADO	PROTECCION S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00139-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2266

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento en la sentencia No. 139 del 30 de abril del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó MODIFICAR la sentencia No. 287 del 16 de diciembre del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali de la siguiente manera:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia No. 287 del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de: • PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la accionada. SEGUNDO.- CONDENAR a PROTECCION S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor IVAN RUIZ GIRAL a partir del 8 de noviembre de 2013, en los siguientes términos: - A favor de la señora TANYA BIANEY MARTINEZ en calidad de cónyuge supérstite con unión marital vigente y separada de hecho, en un 53%, en forma vitalicia. - A favor de la señora DIANA CAROLINA JARAMILLO en calidad de compañera permanente, en un 47%. El derecho de la señora JARAMILLO se extenderá hasta 15 de marzo de 2033. • TERCERO.- CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar por concepto de retroactivo de las mesadas causadas entre el 8 de noviembre de 2013 y el 28 de febrero de 2021, las siguientes sumas: - A favor de la señora TANYA BIANEY MARTINEZ la suma de \$21.406.578,47 - A favor de la señora DIANA CAROLINA JARAMILLO la suma de \$18.983.192,23. SEGUNDO: ADICIONAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 287 del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de hacer extensiva la condena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria del fallo a la señora TANYA BIANEY MARTINEZ.”

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 139 del 30 de abril del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541b978377225c4c4d6881fca4e45cd53f193c8b0e2dbefec21908259d4dbab9**
Documento generado en 20/10/2021 09:37:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HEBERT LOZANO POLO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00221-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del .G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 135 del 30 de abril del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó CONFIRMA la sentencia No. 77 del 24 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, condenó en segunda instancia a COLPENSIONES y a PORVENIR S.A al pago de costas a favor del actor.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora	\$1.755.606.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora	\$908.526.00 \$908.526.00
Total Agencias en Derecho	\$3.572.658.00

SON: **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.664.132.00)** a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora.

SON: **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$908.526.00)** a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2021.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HEBERT LOZANO POLO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00221-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2267

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento en la sentencia No. 135 del 30 de abril del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó CONFIRMA la sentencia No. 77 del 24 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, condenó en segunda instancia a COLPENSIONES y a PORVENIR S.A al pago de costas a favor del actor.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 135 del 30 de abril del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos

en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ebcdc7aa31fda762a4ec950c944085f17d86fbbee23b1c84c42356bd4a4483**
Documento generado en 20/10/2021 09:37:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NIDIA MARGARITA HURTADO CASTAÑEDA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00237-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del .G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 118 del 31 de mayo del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó CONFIRMAR la sentencia No. 49 del 25 de febrero del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en su lugar, condenó en costas en segunda instancia a la parte actora y a favor de COLPENSIONES.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES	\$100.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES	\$100.000.00
Total Agencias en Derecho	\$200.000.00

SON: **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00)** a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2021.

Janet Carvajal

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NIDIA MARGARITA HURTADO CASTAÑEDA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00237-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2268

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento en sentencia No. 118 del 31 de mayo del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó CONFIRMAR la sentencia No. 49 del 25 de febrero del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en su lugar, condenó en costas en segunda instancia a la parte actora y a favor de COLPENSIONES.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 118 del 31 de mayo del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bfd8f3ca3f09502784462d4c95b7e712fe14010505062725c743097fb7f700

Documento generado en 20/10/2021 09:37:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FABIO ESCALANTE GÓMEZ, GUSTAVO RENDÓN MUÑOZ, ANTONIO MARÍA GUTIÉRREZ SALAZAR, JAVIER PÉREZ FRANCO, RODRIGO CORTÉS DÍAZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00311-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del .G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 176 del 30 de junio del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó CONFIRMAR la sentencia No. 117 del 13 de mayo del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en su lugar, condenó en costas en segunda instancia a la parte actora y a favor de COLPENSIONES.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte actora GUSTAVO RENDON MUÑOZ, ANTONIO MARIA GUTIERREZ SALAZAR, FABIO ESCALANTA GOMEZ, JAVIER PEREZ FRANCO Y RODRIGO CORTES DIAZ y a favor de COLPENSIONES	\$100.000.00 \$100.000.00 \$100.000.00 \$100.000.00 \$100.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de la parte actora GUSTAVO RENDON MUÑOZ, ANTONIO MARIA GUTIERREZ SALAZAR, FABIO ESCALANTA GOMEZ, JAVIER PEREZ FRANCO Y RODRIGO CORTES DIAZ y a favor de COLPENSIONES	\$100.000.00 \$100.000.00 \$100.000.00 \$100.000.00 \$100.000.00
Total Agencias en Derecho	\$1.000.000.00

SON: **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)** dividido por cada uno de los actores, lo quiere decir que cada actor debe pagar **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000.00)** a favor de COLPENSIONES.


Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
 Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2021.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FABIO ESCALANTE GÓMEZ, GUSTAVO RENDÓN MUÑOZ, ANTONIO MARÍA GUTIÉRREZ SALAZAR, JAVIER PÉREZ FRANCO, RODRIGO CORTÉS DÍAZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00311-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2269

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento en sentencia No. 176 del 30 de junio del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó CONFIRMAR la sentencia No. 117 del 13 de mayo del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en su lugar, condenó en costas en segunda instancia a la parte actora y a favor de COLPENSIONES.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 118 del 31 de mayo del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fb15a2c3cefa4ec9d31536b85aa233682635c007091834c6ab4e71e739a2eab

Documento generado en 20/10/2021 09:37:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALVARO LOPEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00332-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del .G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 256 del 30 de julio del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó REVOCAR la sentencia No. 194 del 22 de abril del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en su lugar ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de cada una de las pretensiones y ordenó condenar en costa en ambas instancias a la parte actora.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES	\$100.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES	\$100.000.00
Total Agencias en Derecho	\$200.000.00

SON: **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00)** a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2021.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALVARO LOPEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00332-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2260

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento en la sentencia No. 256 del 30 de julio del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó REVOCAR la sentencia No. 194 del 22 de abril del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en su lugar ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de cada una de las pretensiones y ordenó condenar en costa en ambas instancias a la parte actora.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 256 del 30 de junio del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c1d490bd622509b3b2436786f06bf019b25c9057e1e5c5b033cabfebab19db9

Documento generado en 20/10/2021 09:37:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	VICTORIA ESTHER DE LOS REMEDIOS ELJACH
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00409-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del .G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 217 del 25 de junio del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó MODIFICAR la sentencia No. 210 del 27 de noviembre del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de: I. ORDENAR al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la señora VICTORIA ESTHER DE LOS REMEDIOS ELJACH PACHECO, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso. II. CONDENAR a AFP PORVENIR S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones de la señora VICTORIA ESTHER DE LOS REMEDIOS ELJACH PACHECO, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado la afiliación. III. IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante VICTORIA ESTHER DE LOS REMEDIOS ELJACH PACHECO."

El Honorable Tribunal condenó en segunda instancia a COLPENSIONES y a PORVENIR S.A al pago de costas a favor del actor.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora	\$1.755.606.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora	\$1.000.000.00 \$1.000.000.00
Total Agencias en Derecho	\$3.755.606.00

SON: **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$2.755.606.00)** a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora.

SON: **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)** a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2021.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	VICTORIA ESTHER DE LOS REMEDIOS ELJACH
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00409-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2270

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento en la sentencia No. 217 del 25 de junio del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó MODIFICAR la sentencia No. 210 del 27 de noviembre del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. ORDENAR al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la señora VICTORIA ESTHER DE LOS REMEDIOS ELJACH PACHECO, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso. II. CONDENAR a AFP PORVENIR S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones de la señora VICTORIA ESTHER DE LOS REMEDIOS ELJACH PACHECO, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado la afiliación. III. IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante VICTORIA ESTHER DE LOS REMEDIOS ELJACH PACHECO.”

El Honorable Tribunal condenó en segunda instancia a COLPENSIONES y a PORVENIR S.A al pago de costas a favor del actor.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 217 del 25 de junio del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c45f75f253ca1bfffbd3bcc2a29903b9c3cc8e9bb98bc9ce2b1bc5f9c3aa3243
Documento generado en 20/10/2021 09:37:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	RODOLFO BENAVIDEZ SOLARTE
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00445-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del .G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 159 del 19 de agosto del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó CONFIRMAR la sentencia No. 013 del 03 de febrero del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES	\$100.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES	\$0-
Total Agencias en Derecho	\$100.000.00

SON: **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00)** a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2021.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	RODOLFO BENAVIDEZ SOLARTE
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00445-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2271

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento en la sentencia No. 159 del 19 de agosto del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó CONFIRMAR la sentencia No. 013 del 03 de febrero del 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 159 del 19 de agosto del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por

el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d254f65d7ffad8334ed534e1c75d00eae2e017890f9eb39796654ec9bdb39cf**
Documento generado en 20/10/2021 09:37:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY
DEMANDADO	COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00536-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del .G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 244 del 09 de julio del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó MODIFICAR la sentencia No. 190 del 18 de noviembre del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de: I. ORDENAR al Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY., como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso. II. CONDENAR a COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY., todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado. III. IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY. SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR en COSTAS a la demandada COLPENSIONES, debiendo la A quo tasar las agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante. Se confirma en lo demás el numeral. TERCERO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR al pago de los intereses del 6% previsto en el artículo 1617 del Código Civil, sobre las costas impuestas, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Obedeciendo a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, se ordenará condenar en costas en primera instancia a COLPENSIONES.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y PROTECCION S.A., COLFONDOS, y PORVENIR S.A. a favor de la parte actora	\$877.80300 \$877.80300 \$877.80300 \$877.80300
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. y a favor de la parte actora	\$1.000.000.00 \$1.000.000.00
Total Agencias en Derecho	\$4.511.212.00

SON: **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803.00)** a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora.

SON: **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803.00)** a cargo de PROTECCION S.A. y a favor de la parte actora.

SON: **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.877.803.00)** a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora.

SON: **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.877.803.00)** a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2021.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY
DEMANDADO	COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00536-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2272

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento en la sentencia No. 244 del 09 de julio del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó MODIFICAR la sentencia No. 190 del 18 de noviembre del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de: I. ORDENAR al Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY., como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso. II. CONDENAR a COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal a) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY., todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado. III. IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY. SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR en COSTAS a la demandada COLPENSIONES, debiendo la A quo tasar las agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante. Se confirma en lo demás el numeral. TERCERO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR al pago de los intereses del

6% previsto en el artículo 1617 del Código Civil, sobre las costas impuestas, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Obedeciendo a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, se ordenará condenar en costas en primera instancia a COLPENSIONES.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 244 del 09 de julio del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c14f4e7626d16b1d17eb721719fd69b33f4f0d0d3b60b00f28c4b293ad6055c

Documento generado en 20/10/2021 09:37:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ELEANOR ALICIA COSH LACOUTURE
DEMANDADO	COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00645-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del .G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 20 del 23 de febrero del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó ADICIONA la sentencia No. 61 del 17 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que ordena COLFONDOS S.A devolver a Colpensiones los valores por conceptos de gastos de administración, el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima y las sumas adicionales de la aseguradora, respecto de la cuenta de ahorro individual de la demandante, mientras estuvo vigente su vinculación en dicho fondo.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora	\$877.803.00 \$877.803.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de la parte actora	\$908.526.00-
Total Agencias en Derecho	\$2.664.132.00

SON: **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803.00)** a cargo de PROTECCIÓN S.A. y a favor de la parte actora.

SON: **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803.00)** a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora.

SON: **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$908.526.00)** a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2021.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ELEANOR ALICIA COSH LACOUTURE
DEMANDADO	COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2017-00645-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2275

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento en la Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 20 del 23 de febrero del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó ADICIONA la sentencia No. 61 del 17 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que ordena COLFONDOS S.A devolver a Colpensiones los valores por conceptos de gastos de administración, el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima y las sumas adicionales dela aseguradora, respecto de la cuenta de ahorro individual de la demandante, mientras estuvo vigente su vinculación en dicho fondo.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 20 del 23 de febrero del 2021

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en

el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

846292027434e8b374f8249f313b4a3821803bc2672eea7356c36e66c996803c

Documento generado en 20/10/2021 09:36:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GIOVANNA ALEGRIA BONILLA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2018-00038-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del .G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 114 del 30 de abril del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó CONFIRMAR la sentencia No. 298 del 30 de septiembre del 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES	\$50.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES	\$50.000.00
Total Agencias en Derecho	\$100.000.00

SON: **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00)** a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2021.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GIOVANNA ALEGRIA BONILLA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2018-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2279

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento en sentencia No. 114 del 30 de abril del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó CONFIRMAR la sentencia No. 298 del 30 de septiembre del 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 114 del 30 de abril del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos

en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42df952f17f020965054cc95723fe6e0a6e722afe55d3066ebbab17bec9d8951

Documento generado en 20/10/2021 09:36:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CIRO APONZA COTRINO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2018-00168-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del .G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 169 del 21 de mayo del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó ADICIONA y MODIFICA la sentencia No. 54 del 08 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADICIONAR por precisión y concreción, la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al señor CIRO APONZA CORCINO, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 07 de octubre de 2015 y el 30 de abril de 2021, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de \$56.968.951. SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a descontar del valor del retroactivo pensional que corresponda al actor, los aportes al régimen de salud pertinentes. TERCERO: MODIFICAR el resolutive TERCERO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES adeuda al señor CIRO APONZA CORCINO, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 07 de julio de 2018 y hasta la fecha efectiva del pago del retroactivo adeudado.”

Igualmente, CONDENÓ en costas en segunda instancia a COLPENSIONES y a favor de la parte actora en la suma de UN MILLON DE PESOS (1.000.000.00) por no haber prosperado el recurso de apelación.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora.	\$3.511.212.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora.	\$1.000.000.00
Total Agencias en Derecho	\$4.511.212.00

SON: **CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$4.511.212.00)** a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2021.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CIRO APONZA COTRINO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2018-00168-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2280

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento en la sentencia No. 169 del 21 de mayo del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó ADICIONA y MODIFICA la sentencia No. 54 del 08 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADICIONAR por precisión y concreción, la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al señor CIRO APONZA CORCINO, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 07 de octubre de 2015 y el 30 de abril de 2021, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de \$56.968.951. SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a descontar del valor del retroactivo pensional que corresponda al actor, los aportes al régimen de salud pertinentes. TERCERO: MODIFICAR el resolutive TERCERO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES adeuda al señor CIRO APONZA CORCINO, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 07 de julio de 2018 y hasta la fecha efectiva del pago del retroactivo adeudado.”

Igualmente, CONDENÓ en costas en segunda instancia a COLPENSIONES y a favor de la parte actora en la suma de UN MILLON DE PESOS (1.000.000.00) por no haber prosperado el recurso de apelación.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 169 del 21 de mayo del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc04d62782ee91066c86fbee538c3b97157cf41a9235cdfb89e3a9c16c8b104

Documento generado en 20/10/2021 09:36:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA MARLENY CASTAÑEDA GUTIERREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2018-00183-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del .G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 213 del 04 de noviembre del 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó ADICIONAR la sentencia No. 044 del 21 de mayo del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido en condenar en costas en primera instancia a COLPENSIONES.

Por lo anterior el juzgado procede a condenar en costas a COLPENSIONES se fija la suma de un salario mínimo legal vigente, como agencias en derecho.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y de AFP PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora	\$877.803.00 \$877.803.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$438.901.00 \$438.901.00
Total Agencias en Derecho	\$2.633.409.00

SON: **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$1.316.704.00)** a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora.

SON: **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$1.316.704.00)** a cargo de AFP PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

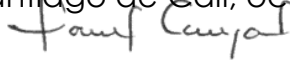
Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 20 de 2021.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA MARLENY CASTAÑEDA GUTIERREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2018-00183-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2281

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento en la Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 213 del 04 de noviembre del 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó ADICIONAR la sentencia No. 044 del 21 de mayo del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido en condenar en costas en primera instancia a COLPENSIONES.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 213 del 04 de noviembre del 2020

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su

radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bae7b934445a0a521c99e795736acd2a689f38161da7818777c1b52acfd116af

Documento generado en 20/10/2021 09:36:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA ELENA ORTIZ ALVEAR
DEMANDADO	COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2018-00246-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del .G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 77 del 9 de abril del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó ADICIONAR la sentencia No. 220 del 30 de noviembre del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a PROTECCION S.A. devuelva con cargo a su propio patrimonio los gastos de administración y comisiones generados durante e tiempo en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante de manera directa en las que la demandante estuvo afiliada.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de AFP PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora	\$877.803.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora	\$454.263.00 \$454.263.00
Total Agencias en Derecho	\$1.786.329.00

SON: **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.332.066.00)** a cargo de PORVENIR S.A y a favor de la parte actora.

SON: **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$454.263.00)** a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2021.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA ELENA ORTIZ ALVEAR
DEMANDADO	COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2018-00246-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2282

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento en la Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 77 del 9 de abril del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó ADICIONAR la sentencia No. 220 del 30 de noviembre del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a PROTECCION S.A. devuelva con cargo a su propio patrimonio los gastos de administración y comisiones generados durante e tiempo en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante de manera directa en las que la demandante estuvo afiliada.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 77 del 9 de abril del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en

el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f809009bdc3901c2b8dd8a29e143412df458aa434d881fbade3ad41cbb08eb9

Documento generado en 20/10/2021 09:36:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez va este proceso informando que las integradas en litis consorte necesario Protección S.A. y Colfondos S.A. contestaron la demanda en término, no hubo reforma de la demanda y la agencia Nacional de Defensa Jurídica no contestó la demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021,
la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **ESPERANZA PAYAN HERMAN vs. COLPENSIONES Y PORVENIR, INTEGRADOS EN LITIS PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A.**
Rad. 2019-00224-00.

INTERLOCUTORIO No. 2249

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

Revisado el presente expediente, se observa que las integradas en litisconsorcio por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** se notificaron de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por parte de las integradas en litisconsorcio por pasiva
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

2.-Señalase el día **17 de noviembre de 2021 a la 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias

procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada **María Elizabeth Zúñiga**, identificada con la C.C. 41.599.079 y con T.P. 64.937 del CSJ para que actúe como apoderada de Colfondos S.A. y al Doctor **Roberto Carlos Llamas Martínez**, con la C.C. 73.191.919 y T.P. No. 233.384 del C.S.J. como apoderado de Protección S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9e7f55a274718a0231705757041b690d43cdd4200983a91949285fab7fd1159

Documento generado en 20/10/2021 10:06:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOAQUIN GONZALEZ PINO
DEMANDADO	COLPENSIONES, AFP PORVENIR y OLD MUTUAL S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2019-00407-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del .G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 142 del 15 de junio del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó CONFIRMAR la sentencia No. 235 del 01 de diciembre del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la AFP OLD MUTUAL S.A y a favor de la parte actora	\$877.803.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y de OLD MUTUAL y a favor de la parte actora.	\$908.526.00 \$908.526.00 \$908.526.00
Total Agencias en Derecho	\$3.603.381.00

SON: **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$1.786.329.00)** a cargo de la AFP OLD MUTUAL S.A. y a favor de la parte actora.

SON: **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$908.526.00)** a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora.

SON: **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$908.526.00)** a cargo de PORVENIR S.A y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2021.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOAQUIN GONZALEZ PINO
DEMANDADO	COLPENSIONES, AFP PORVENIR y OLD MUTUAL S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2019-00407-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2283

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento en sentencia No. 142 del 15 de junio del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en el que ordenó CONFIRMAR la sentencia No. 235 del 01 de diciembre del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante sentencia No. 142 del 15 de junio del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b59c5a1d8229dbddc505de17ef8132bf43e3cae5cc49ffe771fe507a3fc49a8

Documento generado en 20/10/2021 09:36:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARÍA NAIDÚ MANRIQUE CABRERA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019-689.

INTERLOCUTORIO No. 2252

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que obra en el expediente el(la) apoderado(a) de la parte actora solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada en la entidad señalada en el memorial, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de Colpensiones.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

"En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los

aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de

inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida en la suma de **\$29.288.990.00**.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.-Inaplicar el principio de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.
- 2.-**DECRETAR** el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: Occidente, Bancolombia, Davivienda, Sudameris, BBVA, Bogotá, Popular, Av Villas y Caja Social. Limitándose la medida en la suma de **\$29.288.990.00**. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdaa49f44ac0b032d7a2d5d42f9e0715f275d18d3e80eb12d2650bae0b462637

Documento generado en 20/10/2021 02:29:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez va este proceso informando que las integradas en litis consorte necesario Protección S.A. y Colfondos S.A. contestaron la demanda en término, no hubo reforma de la demanda y la agencia Nacional de Defensa Jurídica no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **RAUL SALDARRIAGA HERNANDEZ vs. COLPENSIONES Y PORVENIR, INTEGRADOS EN LITIS PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A.** Rad. 2019-00224-00.

INTERLOCUTORIO No. 2256

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

Revisado el presente expediente, se observa que las integradas en litisconsorcio por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** se notificaron de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por parte de las integradas en litisconsorcio por pasiva

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

2.-Señalase el día **17 de noviembre de 2021 a la 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Sanearamiento y Fijación dellitigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las

partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada **Jeimmy Carolina Buitrago**, identificada con la C.C. 53.140.467 y con T.P. 199.923 del CSJ para que actúe como apoderada de Colfondos S.A. y a la Doctora **María Elizabeth Zúñiga**, con la C.C. 41.599.079 y T.P. No. 64.937 del C.S.J. como apoderado de Protección S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01ee5d250f90f38f7f3e74ee7927bcbce7ea81b4ad50ff495f4a5176ca1c3e60

Documento generado en 20/10/2021 10:06:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez va este proceso informando que las demandadas contestaron la demanda en término, no hubo reforma de la demanda y la agencia Nacional de Defensa Jurídica no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021, la secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **HERNANDO OBANDO MORENO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Rad. 2020-00089-00.

INTERLOCUTORIO No. 2189

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.-Señalase el día **30 de noviembre de 2021 a la 2:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación dellitigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada **María Juliana Mejía Giraldo**, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a **Danna Marcela Rodríguez Mendoza** identificada con la CC 1.144.083.100 y con TP 322.786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta y a la Doctora **Gabriela Restrepo Caicedo**, identificada con la C.C. 1.144.193.395 y con T.P. 307.837 del CSJ para que actúe como apoderado de Porvenir S.A. y la Doctora **María Elizabeth Zúñiga**, identificada con la C.C. 41.599.079 y T.P. 64.937 del C.S.J. para que actúe como apoderada de Protección S.A. de conformidad con los poderes allegados a los procesos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

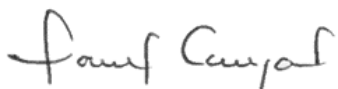
876967f9a9b1a461e9b337f8ebe049ad21bf8500fd3dd384e990668b7e5d2424

Documento generado en 20/10/2021 10:04:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez va este proceso informando que las demandadas contestaron la demanda en término, no hubo reforma de la demanda y la agencia Nacional de Defensa Jurídica no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **KATIA DEL CARMEN PAREJA CANEDA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Rad. 2020-00134-00.

INTERLOCUTORIO No. 2238

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.-Señalase el día **17 de noviembre de 2021 a la 10:30 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte;

audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada **María Juliana Mejía Giraldo**, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a **Alejandra Murillo Claros**, identificada con la CC 1.144.076.582 y con TP 302.293 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta y al doctor **Alejandro Miguel Castellanos López**, identificado con la C.C. 79.985.203 y con T.P. 115.849 del CSJ para que actúe como apoderado de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

871fc35a0a3c5cb4f7a42b2d035be58ed371f0b45f84c83a1700ed9c2446e485

Documento generado en 20/10/2021 10:06:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez va este proceso informando que las demandadas contestaron la demanda en término, no hubo reforma de la demanda y la agencia Nacional de Defensa Jurídica no contestó la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021, la secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **CLEMENTE LUIS DEL VALLE BORRAEZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Rad. 2020-00172-00.

INTERLOCUTORIO No. 2185

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**

2.-Señalase el día **08 de noviembre de 2021 a la 2:00 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada **María Juliana Mejía Giraldo**, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a **Catalina Ceballos Orrego**, identificada con la CC 32.562.197 y con TP 251.495 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta y a **María Elizabeth Zúñiga**, identificada con la C.C. 41.599.079 y con T.P. 64.937 del CSJ para que actúe como apoderado de Protección S.A

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a91893d9652fba2d62069b05dbe1c92a50076e7c8440620c773072b3ead35799

Documento generado en 20/10/2021 10:04:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez va este proceso informando que las demandadas contestaron la demanda en término, no hubo reforma de la demanda y la agencia Nacional de Defensa Jurídica no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021,
la secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **MERCEDES ADIELA MARINEZ ARROYO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Rad. 2020-00207-00.

INTERLOCUTORIO No. 2241

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

2.-Señalase el día **06 de diciembre de 2021 a la 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada **María Juliana Mejía Giraldo**, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a **Angie Carolina Muñoz Solarte**, identificada con la CC 1.151.957.635 y con TP 317.254 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta, a la Doctora **Diana Marcela Bejarano Rengifo** identificada con la C.C. 1.144.087.101 y con T.P.315.617 del CSJ para que actúe como apoderada de Porvenir S.A.

Notifíquese

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80b90045ebf4eec39b496e3008a9987b9c994742bffc5e8bddf6b6a0dbf70e01

Documento generado en 20/10/2021 10:05:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez va este proceso informando que las demandadas contestaron la demanda en término, no hubo reforma de la demanda y la agencia Nacional de Defensa Jurídica no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021,
la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **DIEGO RUIZ MEJIA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**
Rad. 2020-00241-00.

INTERLOCUTORIO No. 2186

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**

2.-Señalase el día **08 de noviembre de 2021 a la 2:00 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo

Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada **María Juliana Mejía Giraldo**, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a **Victoria Eugenia Valencia Martínez**, identificada con la CC 1.113.662.581 y con TP 251.495 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta y a **María Elizabeth Zúñiga**, identificada con la C.C. 41.599.079 y con T.P. 64.937 del CSJ para que actúe como apoderado de Protección S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19509dd8719e386c85ce861a75d2a91e1492b67987eaa69745caa33b746cad0d

Documento generado en 20/10/2021 10:04:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez va este proceso informando que las demandadas contestaron la demanda en término, no hubo reforma de la demanda y la agencia Nacional de Defensa Jurídica no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021, la secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **CARMENZA BENITEZ MONTENEGRO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Rad. 2020-00292-00.

INTERLOCUTORIO No. 2187

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto, la Juez de Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.-Señalase el día **30 de noviembre de 2021 a la 2:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Sanearamiento y Fijación dellitigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones

de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada **María Juliana Mejía Giraldo**, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a **Danna Marcela Rodríguez Mendoza**, identificada con la CC 1.144.083.100 y con TP 322.786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta, al Doctor **Roberto Carlos Llamas Martínez** identificado con la C.C. 73.191.919 y con T.P.233.384 del CSJ para que actúe como apoderado de Protección S.A. y al Doctor **Alejandro Miguel Castellanos López**, con la c.c. 79.985.203 y con T.P. 115.849 del CSJ para que actúe como apoderado de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53765581574d5492a26573f37b076c0848bb09b285babde05bb68ed8970fbeat4

Documento generado en 20/10/2021 10:04:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez va este proceso informando que las demandadas contestaron la demanda en término, no hubo reforma de la demanda y la agencia Nacional de Defensa Jurídica no contestó la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021, la secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **WILSON ALBERTO RESTREPO NOGUERA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Rad. 2020-00340-00.

INTERLOCUTORIO No. 2240

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

2.-Señalase el día **06 de diciembre de 2021 a la 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada **María Juliana Mejía Giraldo**, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a **Victoria Eugenia Valencia Martínez**, identificada con la CC 1.113.662.581 y con TP 295.531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta y al Doctor **Alejandro Miguel Castellanos**, identificado con la C.C. 79.985.203 y con T.P.115.849 del CSJ para que actúe como apoderada de Porvenir S.A.

Notifíquese

La Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de89cf998ec40344d6b1b331a3816e25e21b16e5ac9f838db63736083300f9b9

Documento generado en 20/10/2021 10:05:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez va este proceso informando que las demandadas contestaron la demanda en término, no hubo reforma de la demanda y la agencia Nacional de Defensa Jurídica no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021,
la secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **LUCIA LUCRECIA VALENCIA MERA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Rad. 2020-00377-00.

INTERLOCUTORIO No. 2188

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.-Señalase el día **30 de noviembre de 2021 a la 2:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y**

JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada **María Juliana Mejía Giraldo**, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a **Danna Marcela Rodríguez Mendoza**, identificada con la CC 1.144.083.100 y con TP 322.786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta, a la Doctora **María Elizabeth Zúñiga** identificada con la C.C. 41.599.079 y con T.P.64.937 del CSJ para que actúe como apoderada de Protección S.A. y al Doctor **Alejandro Miguel Castellanos López**, con la c.c. 79.985.203 y con T.P. 115.849 del CSJ para que actúe como apoderado de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

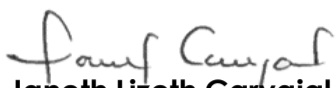
6ad834f24c03c477ae9bb6040b87b0e37b0dfdc26c6e6380455d4c07150bc3e

Documento generado en 20/10/2021 10:04:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez va este proceso informando que las demandadas contestaron la demanda en término, no hubo reforma de la demanda y la agencia Nacional de Defensa Jurídica no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021,
la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **JANETH ROJAS KASAMA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Rad. 2021-00038-00.

INTERLOCUTORIO No. 2243

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

2.-Señalase el día **06 de diciembre de 2021 a la 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada **María Juliana Mejía Giraldo**, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a **Johana Andrea Casallas Guerrero**, identificada con la CC 1.113.641.015 y con TP 239.596 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta y al Doctor **Alejandro Miguel Castellanos**, identificado con la C.C. 79.985.203 y con T.P.115.849 del CSJ para que actúe como apoderada de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48d831b8b2ce8f52ea29a979e234ebe81cb34684372814f5cee1c66a83e2fb08

Documento generado en 20/10/2021 10:05:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALBERTO ARIAS BARCO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2021-00107-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES	\$ 2.137.000
TOTAL	\$ 2.137.000

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. ALBERTO ARIAS BARCO vs. COLPENSIONES. Rad. 2021-00107.

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 2250

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. En atención al escrito del(a) apoderado(a) de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la

ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de

acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto).

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los bancos: Occidente, Popular y Sudameris. Se limita el embargo en la suma de **\$44.870.203.38** Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b63cd1380cce3cb68f959f6384e29fe2adefe91bc54e88d9b1c7b2aeb2d92d87

Documento generado en 20/10/2021 02:27:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. MARÍA CECILIA MALLARINO vs COLPENSIONES. Rad. 760013105005-2021-00330-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2253

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del traslado no se pronunció.

Como quiera que obra a Resolución SUB 193496 del 18 agosto de 2021, donde la entidad ejecutada da cumplimiento al fallo judicial y reconoce un retroactivo pensional mesadas ordinarias y adicionales causado desde el 03/08/2012 al 30/08/2021 por la suma de **\$49.196.508**; intereses moratorios sobre el retroactivo pensional liquidados entre el 13/02/2013 hasta el 30/08/2021 por valor de **\$47.453.396**, menos los descuentos por concepto de salud por **\$5.003.300**, valores ingresados en la nómina del periodo del mes de septiembre de 2021, el despacho procede a revisar la liquidación de crédito, así:

LIQUIDACION CRÉDITO	
Mesadas pensionales 25% causadas desde el 03/08/2012 hasta el 31/08/2021	49.774.700
Intereses moratorios liquidado a partir del 13/02/2013 al 31/08/2021	48.923.802
Costas primera instancia	4.000.000
Costas segunda instancia	3.000.000
SUBTOTAL 1	105.698.501,95
PAGO REALIZADO POR COLPENSIONES CON RESOLUCIÓN SUB193496 DEL 18/08/2021	
Mesadas pensionales ordinarias y adicionales 25% causadas desde el 03/08/2012 hasta el 30/08/2021	(49.196.508,00)
Intereses moratorios liquidado a partir del 13/02/2013 al 30/08/2021	(47.453.396,00)
SUBTOTAL 2	- 96.649.904,00
TOTAL	9.048.597,95

Evidenciando existe una diferencia por las mesadas ordinarias y adicionales e intereses moratorios reconocida por Colpensiones y lo liquidado por el despacho por la suma de \$2.048.597.95, más las costas del proceso ordinario por valor de \$7.000.000.00, para un total de \$9.048.597.95.

Por lo anterior el Despacho continuara el proceso ejecutivo por la suma referida, más las costas del proceso ejecutivo, las cuales se fijan de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, en la suma de \$453.000.oo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la Resolución SUB 193496 del 18 agosto de 2021.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		3/08/2012					
Deben mesadas hasta:		31/08/2021					
Intereses de mora desde:		13/02/2013					
Intereses de mora hasta:		31/08/2021					
No. Mesadas al año:		14					
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Periodo:		Agosto de 2021					
Interés Corriente anual:		17,24000%					
Interés de mora anual:		25,86000%					
Interés de mora mensual:		1,93515%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
3/08/2012	31/08/2012	325.660,00	21	0,70	431.188,00	3.121	868.069,29
1/09/2012	30/09/2012	325.660,00	30	1,00	325.660,00	3.121	655.619,93
1/10/2012	31/10/2012	325.660,00	31	1,00	325.660,00	3.121	655.619,93
1/11/2012	30/11/2012	325.660,00	30	2,00	651.320,00	3.121	1.311.239,85
1/12/2012	31/12/2012	325.660,00	31	1,00	325.660,00	3.121	655.619,93
1/01/2013	31/01/2013	333.606,87	31	1,00	333.606,87	3.121	671.618,60
1/02/2013	28/02/2013	333.606,87	28	1,00	333.606,87	3.106	668.390,70
1/03/2013	31/03/2013	333.606,87	31	1,00	333.606,87	3.075	661.719,70
1/04/2013	30/04/2013	333.606,87	30	1,00	333.606,87	3.045	655.263,90
1/05/2013	31/05/2013	333.606,87	31	1,00	333.606,87	3.014	648.592,90
1/06/2013	30/06/2013	333.606,87	30	2,00	667.213,74	2.984	1.284.274,20
1/07/2013	31/07/2013	333.606,87	31	1,00	333.606,87	2.953	635.466,11
1/08/2013	31/08/2013	333.606,87	31	1,00	333.606,87	2.922	628.795,11
1/09/2013	30/09/2013	333.606,87	30	1,00	333.606,87	2.892	622.339,31
1/10/2013	31/10/2013	333.606,87	31	1,00	333.606,87	2.861	615.668,31
1/11/2013	30/11/2013	333.606,87	30	2,00	667.213,74	2.831	1.218.425,02
1/12/2013	31/12/2013	333.606,87	31	1,00	333.606,87	2.800	602.541,52
1/01/2014	31/01/2014	340.078,85	31	1,00	340.078,85	2.769	607.430,41
1/02/2014	28/02/2014	340.078,85	28	1,00	340.078,85	2.741	601.288,10
1/03/2014	31/03/2014	340.078,85	31	1,00	340.078,85	2.710	594.487,69
1/04/2014	30/04/2014	340.078,85	30	1,00	340.078,85	2.680	587.906,64
1/05/2014	31/05/2014	340.078,85	31	1,00	340.078,85	2.649	581.106,23
1/06/2014	30/06/2014	340.078,85	30	2,00	680.157,69	2.619	1.149.050,37
1/07/2014	31/07/2014	340.078,85	31	1,00	340.078,85	2.588	567.724,77
1/08/2014	31/08/2014	340.078,85	31	1,00	340.078,85	2.557	560.924,36
1/09/2014	30/09/2014	340.078,85	30	1,00	340.078,85	2.527	554.343,32
1/10/2014	31/10/2014	340.078,85	31	1,00	340.078,85	2.496	547.542,90
1/11/2014	30/11/2014	340.078,85	30	2,00	680.157,69	2.466	1.081.923,72
1/12/2014	31/12/2014	340.078,85	31	1,00	340.078,85	2.435	534.161,45

1/01/2015	31/01/2015	352.525,73	31	1,00	352.525,73	2.404	546.662,45
1/02/2015	28/02/2015	352.525,73	28	1,00	352.525,73	2.376	540.295,33
1/03/2015	31/03/2015	352.525,73	31	1,00	352.525,73	2.345	533.246,02
1/04/2015	30/04/2015	352.525,73	30	1,00	352.525,73	2.315	526.424,11
1/05/2015	31/05/2015	352.525,73	31	1,00	352.525,73	2.284	519.374,81
1/06/2015	30/06/2015	352.525,73	30	2,00	705.051,46	2.254	1.025.105,79
1/07/2015	31/07/2015	352.525,73	31	1,00	352.525,73	2.223	505.503,59
1/08/2015	31/08/2015	352.525,73	31	1,00	352.525,73	2.192	498.454,28
1/09/2015	30/09/2015	352.525,73	30	1,00	352.525,73	2.162	491.632,37
1/10/2015	31/10/2015	352.525,73	31	1,00	352.525,73	2.131	484.583,06
1/11/2015	30/11/2015	352.525,73	30	2,00	705.051,46	2.101	955.522,30
1/12/2015	31/12/2015	352.525,73	31	1,00	352.525,73	2.070	470.711,84
1/01/2016	31/01/2016	376.391,72	31	1,00	376.391,72	2.039	495.052,49
1/02/2016	29/02/2016	376.391,72	29	1,00	376.391,72	2.010	488.011,53
1/03/2016	31/03/2016	376.391,72	31	1,00	376.391,72	1.979	480.484,98
1/04/2016	30/04/2016	376.391,72	30	1,00	376.391,72	1.949	473.201,23
1/05/2016	31/05/2016	376.391,72	31	1,00	376.391,72	1.918	465.674,68
1/06/2016	30/06/2016	376.391,72	30	2,00	752.783,45	1.888	916.781,85
1/07/2016	31/07/2016	376.391,72	31	1,00	376.391,72	1.857	450.864,38
1/08/2016	31/08/2016	376.391,72	31	1,00	376.391,72	1.826	443.337,83
1/09/2016	30/09/2016	376.391,72	30	1,00	376.391,72	1.796	436.054,08
1/10/2016	31/10/2016	376.391,72	31	1,00	376.391,72	1.765	428.527,53
1/11/2016	30/11/2016	376.391,72	30	2,00	752.783,45	1.735	842.487,56
1/12/2016	31/12/2016	376.391,72	31	1,00	376.391,72	1.704	413.717,23
1/01/2017	31/01/2017	398.034,25	31	1,00	398.034,25	1.673	429.546,65
1/02/2017	28/02/2017	398.034,25	28	1,00	398.034,25	1.645	422.357,59
1/03/2017	31/03/2017	398.034,25	31	1,00	398.034,25	1.614	414.398,26
1/04/2017	30/04/2017	398.034,25	30	1,00	398.034,25	1.584	406.695,69
1/05/2017	31/05/2017	398.034,25	31	1,00	398.034,25	1.553	398.736,37
1/06/2017	30/06/2017	398.034,25	30	2,00	796.068,49	1.523	782.067,60
1/07/2017	31/07/2017	398.034,25	31	1,00	398.034,25	1.492	383.074,48
1/08/2017	31/08/2017	398.034,25	31	1,00	398.034,25	1.461	375.115,16
1/09/2017	30/09/2017	398.034,25	30	1,00	398.034,25	1.431	367.412,59
1/10/2017	31/10/2017	398.034,25	31	1,00	398.034,25	1.400	359.453,27
1/11/2017	30/11/2017	398.034,25	30	2,00	796.068,49	1.370	703.501,39
1/12/2017	31/12/2017	398.034,25	31	1,00	398.034,25	1.339	343.791,37
1/01/2018	31/01/2018	414.313,85	31	1,00	414.313,85	1.308	349.567,58
1/02/2018	28/02/2018	414.313,85	28	1,00	414.313,85	1.280	342.084,48
1/03/2018	31/03/2018	414.313,85	31	1,00	414.313,85	1.249	333.799,63
1/04/2018	30/04/2018	414.313,85	30	1,00	414.313,85	1.219	325.782,02
1/05/2018	31/05/2018	414.313,85	31	1,00	414.313,85	1.188	317.497,16
1/06/2018	30/06/2018	414.313,85	30	2,00	828.627,70	1.158	618.959,11
1/07/2018	31/07/2018	414.313,85	31	1,00	414.313,85	1.127	301.194,70
1/08/2018	31/08/2018	414.313,85	31	1,00	414.313,85	1.096	292.909,84
1/09/2018	30/09/2018	414.313,85	30	1,00	414.313,85	1.066	284.892,23
1/10/2018	31/10/2018	414.313,85	31	1,00	414.313,85	1.035	276.607,38
1/11/2018	30/11/2018	414.313,85	30	2,00	828.627,70	1.005	537.179,54
1/12/2018	31/12/2018	414.313,85	31	1,00	414.313,85	974	260.304,91
1/01/2019	31/01/2019	427.489,03	31	1,00	427.489,03	943	260.034,29
1/02/2019	28/02/2019	427.489,03	28	1,00	427.489,03	915	252.313,23
1/03/2019	31/03/2019	427.489,03	31	1,00	427.489,03	884	243.764,91
1/04/2019	30/04/2019	427.489,03	30	1,00	427.489,03	854	235.492,35
1/05/2019	31/05/2019	427.489,03	31	1,00	427.489,03	823	226.944,03
1/06/2019	30/06/2019	427.489,03	30	2,00	854.978,06	793	437.342,93
1/07/2019	31/07/2019	427.489,03	31	1,00	427.489,03	762	210.123,15
1/08/2019	31/08/2019	427.489,03	31	1,00	427.489,03	731	201.574,83
1/09/2019	30/09/2019	427.489,03	30	1,00	427.489,03	701	193.302,27
1/10/2019	31/10/2019	427.489,03	31	1,00	427.489,03	670	184.753,95
1/11/2019	30/11/2019	427.489,03	30	2,00	854.978,06	640	352.962,77
1/12/2019	31/12/2019	427.489,03	31	1,00	427.489,03	609	167.933,07

1/01/2020	31/01/2020	443.733,61	31	1,00	443.733,61	578	165.441,37
1/02/2020	29/02/2020	443.733,61	29	1,00	443.733,61	549	157.140,68
1/03/2020	31/03/2020	443.733,61	31	1,00	443.733,61	518	148.267,53
1/04/2020	30/04/2020	443.733,61	30	1,00	443.733,61	488	139.680,60
1/05/2020	31/05/2020	443.733,61	31	1,00	443.733,61	457	130.807,45
1/06/2020	30/06/2020	443.733,61	30	2,00	887.467,22	427	244.441,06
1/07/2020	31/07/2020	443.733,61	31	1,00	443.733,61	396	113.347,38
1/08/2020	31/08/2020	443.733,61	31	1,00	443.733,61	365	104.474,22
1/09/2020	30/09/2020	443.733,61	30	1,00	443.733,61	335	95.887,30
1/10/2020	31/10/2020	443.733,61	31	1,00	443.733,61	304	87.014,15
1/11/2020	30/11/2020	443.733,61	30	2,00	887.467,22	274	156.854,45
1/12/2020	31/12/2020	443.733,61	31	1,00	443.733,61	243	69.554,07
1/01/2021	31/01/2021	450.877,72	31	1,00	450.877,72	212	61.657,88
1/02/2021	28/02/2021	450.877,72	28	1,00	450.877,72	184	53.514,39
1/03/2021	31/03/2021	450.877,72	31	1,00	450.877,72	153	44.498,38
1/04/2021	30/04/2021	450.877,72	30	1,00	450.877,72	123	35.773,20
1/05/2021	31/05/2021	450.877,72	31	1,00	450.877,72	92	26.757,19
1/06/2021	30/06/2021	450.877,72	30	2,00	901.755,45	62	36.064,04
1/07/2021	31/07/2021	450.877,72	31	1,00	450.877,72	31	9.016,01
1/08/2021	31/08/2021	450.877,72	31	1,00	450.877,72	-	-
1/09/2021	30/09/2021	450.877,72	30	1,00	450.877,72	(30)	(8.725,17)
Totales					49.774.699,95		48.923.802,57
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				31/08/2021	98.698.502,52		
LIQUIDACION CRÉDITO							
Mesadas pensionales 25% causadas desde el 03/08/2012 hasta el 31/08/2021					49.774.700		
Intereses moratorios liquidado a partir del 13/02/2013 al 31/08/2021					48.923.802		
Costas primera instancia					4.000.000		
Costas segunda instancia					3.000.000		
SUBTOTAL 1					105.698.501,95		
PAGO REALIZADO POR COLPENSIONES CON RESOLUCIÓN SUB193496 DEL 18/08/2021							
Mesadas pensionales ordinarias y adicionales 25% causadas desde el 03/08/2012 hasta el 30/08/2021					(49.196.508,00)		
Intereses moratorios liquidado a partir del 13/02/2013 al 30/08/2021					(47.453.396,00)		
SUBTOTAL 2					- 96.649.904,00		
TOTAL					9.048.597,95		

Total, a pagar la suma de **NUEVE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$9.048.597.95).**

TERCERO: SE FIJAN COSTAS dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$453.000.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d048b22fbabbc084e1c0ee11f4705dfcb9099f3ad9cc859406e6e8210793a4**
Documento generado en 20/10/2021 02:25:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

Palacio de Justicia

Cali- Valle

OFICIO No.1377

Santiago de Cali, 14 octubre de 2021

Señores:

ASOFONDOS

notificaciones@asofondos.org.co

Calle 72 No.8-24 oficina 901

BOGOTA D.C.

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00360-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GONZALEZ BENAVIDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Por medio del presente, me permito comunicarle que a través de auto interlocutorio No. 2178 del 08 de octubre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó requerirlos con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones **(SIAFP)** del demandante **JUAN CARLOS GONZALEZ BENAVIDEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.754.043.

Para tales efectos se ha fijado la espera de los documentos en el correo electrónico del Juzgado J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de este proveído por estados, so pena de sanción.

Atentamente,

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

GV

INFORME SECRETARIAL: En la fecha agrego al expediente el anterior escrito de subsanación allegado por la parte actora y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00360-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GONZALEZ BENAVIDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2228

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor **JUAN CARLOS GONZALEZ BENAVIDEZ** vs **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

NOTIFIQUESE

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE, abogado con T.P. 152717 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4dbb2eaffc43566206099a5ab02838774127939689562cdd24636321217df4c

Documento generado en 15/10/2021 01:21:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez va este proceso informando que las demandadas contestaron la demanda en término, no hubo reforma de la demanda y la agencia Nacional de Defensa Jurídica no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021,
la secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **MARIA EUGENIA DIAZ GARZON vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.** Rad. 2020-00378-00.

INTERLOCUTORIO No. 2189

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

2.-Señalase el día **13 de diciembre de 2021 a la 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación dellitigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda

susceptibles de confesión. 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada **María Juliana Mejía Giraldo**, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a **Angie Carolina Muñoz Solarte**, identificada con la CC 1.151.957.635 y con TP 317.254 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta, a la Doctora **María Elizabeth Zúñiga** identificada con la C.C. 41.599.079 y con T.P.64.937 del CSJ para que actúe como apoderada de Protección S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7637f1439e3c79a961643242f2d4b06738023f4389caaa0fc34efc6ba2d0ab2c

Documento generado en 20/10/2021 10:05:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GV

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora no la subsano. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00381-00
DEMANDANTE	BEATRIZ MONTILLA DE NARVAEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2227

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió y se notificó por Estado del día 24 de septiembre de 2021, vencido el término para subsanar sin que la parte actora hiciera uso de ello, se procederá a rechazarse por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por la señora **BEATRIZ MONTILLA DE NARVAEZ** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20- 11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación: **44dcf9a5c9867d4b8f3fcd62990ba492ee86ae7b27b86ee51187a8c8a9055da5**
Documento generado en 15/10/2021 01:21:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GV

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora no la subsano. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00389-00
DEMANDANTE	MARINA CUESTA PALACIOS
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2226

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió y se notificó por Estado del día 24 de septiembre de 2021, vencido el término para subsanar sin que la parte actora hiciera uso de ello, se procederá a rechazarse por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por la señora **MARINA CUESTA PALACIOS** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20- 11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af1104771b00a988dff6274dbe6bcf5fc4598710631af698e110c23ff7c14eb**

Documento generado en 15/10/2021 01:21:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>